AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2022-00012. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO-152-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, promovida LUIS JOSÉ RONDÓN ARENAS contra TRANSAMERICAN EXPRESS S.A.S encuentra el despacho que carece de competencia por lo siguiente:

- De conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, "*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia* ***de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente***.".

Como se puede observar, del recuento normativo acabado de citar, se infiere lo siguiente: La competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía- si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, tenemos que dichas obligaciones laborales ascienden a más de veinte millones de pesos ($20.000.000), por las siguientes razones:

- El actor pretende que se declare la existencia de tres contratos de trabajo de la siguiente forma:
    1. Término indefinido entre el 01 de agosto de 2019 al 27 de mayo de 2020, con un total de salario mínimo mensual + 15% total de los pasajes de cada

viaje realizado, como lo menciona en la pretensión declarativa numeral primero de la demanda.

2. Contrato por obra o labor entre el 27 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, con un salario mensual de millón seiscientos mil pesos $1.600.000, como se menciona en la pretensión declarativa numeral segunda de la demanda.
3. Y por último un contrato de obra o labor entre el 01 de enero de 2021 al 18 de febrero 2021, con un salario mensual de millón seiscientos mil pesos $1.600.000, como se menciona en la pretensión declarativa numeral tercera de la demanda.

- También solicitó las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones por el lapso contractual de lo cada uno de los 3 contratos anteriormente mencionados y la indemnización por falta de pago del artículo 65 CST por el último contrato de trabajo.
- La demanda se presentó el 18 de enero de 2022.
- Se precisa que la demanda fue presentada antes de los dos (2) años a la finalización del contrato de trabajo reclamado.
- Es de señalar que en el acápite de la cuantía el actor afirmó que esta era superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual coincide con lo pretendido en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho efectuará la liquidación de las prestaciones e indemnizaciones laborales reclamadas en la demanda en los extremos temporales de cada uno de los contratos de trabajo pretendidos en la demanda, con el salario señalado para cada uno, obteniendo el siguiente resultado:

Por cesantías:	$2.025.692
Por intereses a las cesantías:	$229.494
Por primas de servicios:	$1.925.692
Por vacaciones:	$933.965
Por la indemnización del art. 65 del CST:	$17.600.000
Total	**$22.714.843**

Entonces como la suma de las pretensiones da un resultado de veintidós millones setecientos catorce mil ochocientos cuarenta y tres pesos ($22.714.843.oo) M/da Cte., que equivalen a la sumatoria de las prestaciones sociales reclamadas y la indemnización del artículo 65 del CST.

Al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., perfectamente aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del C.P.T y S.S., se rechazará de plano la demanda, ordenándola remitir al competente, señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, por tratarse de un negocio que excede de 20 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por promovida LUIS JOSÉ RONDÓN ARENAS contra TRANS AMERICAN EXPRESS S.A.S., por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga– Reparto-, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 31 DE ENERO DE 2022

LA SECRETARIA 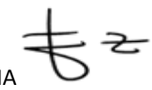

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN